

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ZUÑIGA CORTES HUGO ALFONSO S/ SUCESION AB INTESTATO**", (**CH-57335-C-0000**) (**F-2CH-493-C2020**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

1.-Vienen los presentes para resolver el recurso arancelario interpuesto por el inventariador y tasador designado en autos Juan Adrián Guenumil con fecha 12/12/2025 contra la sentencia regulatoria de sus honorarios de fecha 02/12/2025, el que ha sido concedido con fecha 15/12/2025.

2.-Expone sus argumentos recursivos al momento de interponer el mismo, remitiendo a su íntegra lectura.

Entiende que se ha omitido ponderar su actuación como perito inventariador cuya designación fue convenida entre todos los herederos presentando el inventario requerido con fecha 11/11/2023 el que fuera aprobado sin merecer observación alguna.

Agrega que cinco meses después de presentado el inventario los aquí herederos convinieron en proponerlo -en tanto martillero- a los fines de presentar la tasación de los bienes inventariados. Sostiene que ambas actividades (inventariador y tasador) poseen objeto y metodología propias.

Concluye en que la primer tarea se rige por la Ley 5069 de peritos y auxiliares de la justicia y la segunda por la Ley 2051 que regula la actividad de los martilleros y corredores y entiende que solo se le ha regulado por una de ellas.

Describe y detalla luego su tarea como inventariador la que entiende debe ser retribuida de conformidad a las pautas de la norma antes citada en primer orden. Subsidiariamente propicia se eleven sus honorarios aplicándose el máximo porcentaje previsto en la Ley 2051 (1,5 %).

En su segundo agravio embate contra el porcentaje asignado (1 %) por su tarea de

tasador la que entiende, en virtud de las tareas desplegadas que detalla, debió ser retribuida en el máximo de la escala (1,5 %).

2.1.-Ordenado el traslado de esos fundamentos, el mismo no ha sido evacuado.

2.2.-Con fecha 10/02/2026 dictamina la DEMEI interviniente propiciando el rechazo del recurso.

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 10/02/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 27/02/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso entiendo que debiera prosperar aun cuando en forma parcial.

Es que el recurrente -martillero público- ha sido designado inicialmente como perito inventariador (ver providencia 09/10/2023) tarea que no se encuentra comprendida dentro de la norma arancelaria específica aplicable a los martilleros y corredores (Ley G 2051).

De tal modo la Ley G 5069, en el caso, resulta de aplicación supletoria tal como lo dispone su artículo 35: “La presente es de aplicación supletoria para aquellas profesiones que cuenten con una ley específica en la materia”.

Ahora bien, no entiendo acertado el encuadramiento arancelario pretendido por el recurrente al solicitar la aplicación de la escala del artículo 18 de esa norma.

Por el contrario, entiendo más apropiado encuadrar analógicamente la tarea desplegada por el recurrente en la disposición del artículo 34 que en cuanto a la tarea de los partidores en los trámites sucesorios dispone:”Perito Partidor en Juicios Sucesorios. El honorario de todo profesional derivado de la actuación como perito partidor en juicios sucesorios para realizar y suscribir las cuentas particionarias juntamente con el letrado que intervenga, es regulado en una escala del dos por ciento (2%) al tres por ciento (3%) del valor de los bienes objeto de la partición”.

De tal modo por la tarea de inventariador he de propiciar se asigne un 2 % sobre el monto base indicado en la sentencia (U\$S 1.472.185,76. x \$ 1415: \$ 2.083.141.775.- según cotización del Dolar Oficial Banco Nación Argentina tipo vendedor). En consecuencia el importe atribuido por la presente por las tareas de inventariador asciende a la suma de \$ 41.662.835.-

Para atribuir ese porcentaje pondero que el inventario oportunamente presentado - al igual que la tasación posterior- no ha merecido reproche alguno por los herederos intervinientes.

En cuando a las tareas de tasador advierto, se le ha asignado el porcentaje más bajo de la escala (0,5 % art. 27, inciso a, Ley G 2051), arribando sin embargo -por obra de este recurso- a un importe regulatorio total que en conjunto con el ahora atribuido como perito inventariador, aparece como razonable (2,5 % del monto base), propiciando en consecuencia su confirmación.

En conclusión propicio se haga lugar al recurso en cuanto a los honorarios por la intervención del recurrente como perito inventariador regulando sus estipendios por esa tarea en la suma de \$ 41.662.835.- (2 % del monto base), confirmando la regulación atribuida por las tarea de tasador (0,5 % del monto base).

Sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC). Regular los honorarios de los letrados patrocinantes del recurrente, José Luis Zuain, Rubi Zuain y Marina Baglioni, en conjunto, en 3 Jus.

ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Hacer lugar al recurso en cuanto a los honorarios por la intervención del recurrente como perito inventariador regulando sus estipendios por esa tarea en la suma de \$ 41.662.835.- (2 % del monto base), confirmando la regulación atribuida por las tarea de tasador (0,5 % del monto base).

II) Sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC). Regular los honorarios de los letrados patrocinantes del recurrente, José Luis Zuain, Rubi Zuain y Marina Baglioni, en conjunto, en 3 Jus.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.